



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA INÉS MOSQUERA GAMBOA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
EXPEDIENTE:	50001 33 33 001 2017 00024 00

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 11 de septiembre de 2017, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARIA INÉS MOSQUERA GAMBOA**, por capital la suma del \$41.784.908 y por intereses moratorios la suma de \$39.128.305 (folios 72 al 74).

Estando en término, el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición contra la citada providencia, argumentado que el mismo adolece de dos desaciertos, ya que se realizaron los descuentos correspondientes a los aportes a salud sobre las mesadas adicionales, sin que ello se encuentre autorizado por la ley, y el segundo obedece a que se calcularon los intereses moratorios tomando como base las mesadas pensionales, las cuales previamente fueron afectadas con los descuentos por aportes a salud, siendo que son obligaciones disimiles, ya que una cosa es la obligación que radica en favor de la señora MARIA INÉS MOSQUERA GAMBOA, a recibir su retroactivo pensional y otra diferente es la obligación de realizar aportes al sistema de salud.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero referirse a las normas que regulan lo relativo a la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libro el mandamiento de pago.

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011- CPACA, señala que:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

En relación con la procedencia y la oportunidad para presentar el recurso de reposición el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Subrayado por el Despacho).